



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-209/2023

PARTE ACTORA:

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS E
IVONNE LANDA ROMÁN¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados**, relativo al pueblo de San Lucas Xochimanca, de la demarcación Xochimilco.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3

¹ Con la colaboración de Gaby Vallejo Contla.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.



RAZONES Y FUNDAMENTOS 15

PRIMERA. Jurisdicción y competencia..... 15

SEGUNDA. Perspectiva intercultural..... 15

TERCERA. Requisitos de procedencia 17

CUARTA. Planteamiento de la controversia..... 20

QUINTA. Estudio de fondo 21

5.1. Síntesis de los agravios..... 21

5.2. ¿Qué dijo el Tribunal Local en el acuerdo impugnado?
..... 23

5.3. ¿De qué tipo de conflicto se trata?..... 25

5.4. Controversia a resolver 26

5.5. Determinación de esta Sala Regional 27

5.5.2. Vinculación y eventual participación de la Alcaldía
durante el proceso electivo..... 40

5.5.3. Supuestas inconsistencias de los efectos del
acuerdo impugnado..... 43

SEXTA. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio de la
parte actora, sobre los alcances que eventualmente tendrá la
elaboración de una relación de autoridades tradicionales,
representativas y personas relevantes, lo procedente es
modificar los efectos del acuerdo impugnado, para quedar de
la siguiente manera:..... 45

RESUELVE : 47

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria para elegir la coordinación territorial (o autoridad que el pueblo elija) de 14 (catorce) pueblos originarios y 2 (dos) colonias de esa demarcación territorial (San Andrés Ahuayucan, San Francisco Tlalnepantla, San Gregorio Atlapulco, San Lorenzo Atemoaya, San Lucas Xochimanca, San Luis Tlaxialtemalco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, Santa Cruz Acalpixca, Santa Cruz Xochitepec, Santa María Nativitas, Santa María Tepepan, Santiago Tepalcatlalpan, Santiago Tulyehualco, Huichapan y Ampliación Tepepan)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo	Pueblo de San Lucas Xochimanca en la alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México
Sentencia Local	Sentencia emitida el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Origen de la controversia. El 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), diversas personas acudieron al entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, a impugnar la omisión de quien en ese momento era la persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco de emitir la Convocatoria.

Con dicha impugnación se integró el Juicio de la Ciudadanía Local TEDF-JLDC-7122/2016, que el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el 13 (trece) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), en el sentido de instruir a la persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco que emitiera la Convocatoria.

2. Convocatoria En cumplimiento a dicha determinación, la persona titular de la Jefatura Delegacional de Xochimilco emitió la Convocatoria el 3 (tres) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), misma que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 17 (diecisiete) de febrero posterior³.

³ Consultable en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/51b180cee49d14a



3. Juicios de la Ciudadanía locales. Inconformes con dicha Convocatoria, diversas personas integrantes de distintos pueblos originarios de Xochimilco promovieron ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, los siguientes 5 (cinco) juicios:

1. TEDF-JLDC-013/2017

(habitantes de Santiago Tepalcatlalpan, San Mateo Xalpa, Santa Cruz Xochitepec y colonia Huichapan);

2. TEDF-JLDC-014/2017

(habitantes de Santa Cruz Xochitepec);

3. TEDF-JLDC-015/2017

(habitantes de San Francisco Tlalnepantla);

4. TEDF-JLDC-016/2017

(habitantes de San Francisco Tlalnepantla) y

5. TEDF-JLDC-017/2017

(habitantes de San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco, San Mateo Xalpa, Santa Cecilia Tepetlapa, San Francisco Tlalnepantla, Santa Cruz Acalpixca, Santiago Tepalcatlalpan, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, San Andrés Ahuayucan, Santa María Tepepan y Santiago Tulyehualco).

Estos medios de impugnación locales (TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados) fueron resueltos de forma acumulada por el Tribunal Local el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), en cuya sentencia revocó la referida Convocatoria.

Ello, para que previo a la emisión de una nueva convocatoria, se realizaran asambleas comunitarias dentro de cada uno de los pueblos originarios y colonias de Xochimilco que renovarían sus coordinaciones territoriales, **a fin de que fueran sus habitantes**

[bad4137fad740a3ae.pdf](#), la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



quienes acordaran cuál sería el método de su designación.

Para lograr la consecución de tal finalidad, en dicha sentencia el Tribunal Local estableció que los efectos de su determinación serían:

“1. Ordenar al Jefe Delegacional en Xochimilco que, a través de los funcionarios que por sus atribuciones corresponda, en coordinación con las autoridades tradicionales, los Consejos de cada uno de los Pueblos de Xochimilco, y el IEDF, convoquen a la celebración de una Asamblea Comunitaria en cada una de las localidades en las que se vayan a renovar Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, en la que se informe a los integrantes de las comunidades que, en ejercicio de su derecho a ser consultados, deberá determinar la forma en la que nombrarán a la Coordinadora o Coordinador Territorial de su demarcación.

En ese sentido, deberán tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones conforme al método que decidan, y se determinarán las acciones necesarias para su realización.

Para la realización de cada una de las asambleas referidas, tanto la Delegación y el IEDF deberán allegarse de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades y respetarlas, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos humanos, en especial los de igualdad de género y universalidad del sufragio.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en las tesis VI/2016, XII/2013 y XLVIII/2016 de rubros:

- “REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA);
- “USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD”, y
- “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”;

Para ello, solicitarán el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideren atinentes, y las autoridades tradicionales para que proporcionen los informes o peritajes antropológicos necesarios.

De esta manera, contarán con los elementos contextuales que les permitan contar con las bases relativas a la elección de sus representantes, conforme a sus tradiciones o en coordinación con las autoridades estatales, y puedan establecer el diálogo necesario a fin de determinar el método de elección de cada una de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.

La información recabada deberá ponerse en conocimiento de los integrantes de la comunidad correspondiente presentes en la Asamblea Comunitaria, a efecto de que decidan si continúan con la forma tradicional o ancestral de designación de su representante o, en uso de su derecho de autodeterminación, deciden modificarla.

Ahora bien, en el caso que no les sea posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de autoridades representativas de cada localidad, tal circunstancia no constituye obstáculo para que se lleven a cabo las consultas ordenadas en la presente resolución, sino que las propias



Asambleas decidirán, de manera oportuna y conveniente, la forma y plazos de elección de su respectiva Coordinadora o Coordinador Territorial, sin la referida orientación contextual.

2. La Delegación y el IEDF deberán tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, publicando los actos en los lugares de mayor afluencia en cada una de las localidades en las que se vaya a elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales, así como, en por lo menos dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.

3. Se vincula al referido IEDF para que en el ejercicio de sus atribuciones establezca los mecanismos de coordinación con la autoridad delegacional y autoridades tradicionales en cada una de las localidades, que coadyuven a su celebración y asistan a las referidas Asambleas, recabando el testimonio de la investigación de los métodos tradicionales de elección de autoridades representativas de cada comunidad, así como la publicitación de sus convocatorias, su realización, proporcionando el informe correspondiente a este TECDMX, en el que incluya los acuerdos tomados en las Asambleas Comunitarias, sobre todo los relativos a la forma en que se desarrollarán los procesos de elección.

Lo anterior, porque tiene facultades para intervenir en procesos electivos de representantes ciudadanos de pueblos originarios, y es el órgano especializado de organización de las elecciones que se desarrollen en la Ciudad de México.

En efecto, el IEDF es la autoridad en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, lo que es una cuestión de interés público, pues contribuye al desarrollo de la vida democrática y garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, así como que la celebración de elecciones sea periódica y pacífica.

Así, la realización de procesos consultivos para definir el método de elección de Coordinadoras o Coordinadores Territoriales en cada uno de los pueblos originarios es acorde con la obligación del Estado mexicano de adoptar las medidas apropiadas, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas a efecto de garantizar sus derechos y privilegiar la posibilidad de que sus integrantes logren acuerdos que solucionen sus diferencias y, por supuesto, cuenten con representantes electos en ejercicio de su autodeterminación.

No obstante, no se debe soslayar que, en todo momento, respetarán los derechos humanos de los integrantes de las comunidades, como lo prescribe el artículo 2 de la Constitución General, además, garantizarán la universalidad del sufragio, permitiendo la participación de la generalidad de sus miembros en ejercicio de sus derechos de votar o ser votados, no estableciendo requisitos que los obstaculicen.

De igual forma, propiciarán la participación de las mujeres en el desarrollo de las elecciones y generarán condiciones de certeza sobre los resultados, verificando que estos sean reflejo de la voluntad de los electores.

Por tanto, los resultados de las determinaciones sobre el método de elección de las Coordinadoras o Coordinadores Territoriales por los que opten cada una de las comunidades y los plazos que, para su ejecución, se dicten, son de cumplimiento obligatorio para la Delegación y el IEDF, quienes deberán actuar de manera acorde con lo decidido en las consultas respectivas.

Para allegarse de la información necesaria, se concede a la Delegación y al IEDF, el plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe notificación de esta sentencia.

4. Concluida la investigación referida en párrafos anteriores, contarán con cuarenta y cinco días hábiles para la realización de cada una de las consultas en cada una de las localidades en donde se habrá de elegir Coordinadoras o Coordinadores Territoriales.



Hecho lo cual, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles, deberá emitirse la correspondiente Convocatoria para cada una de las localidades, en los términos acordados en cada una de las asambleas comunitarias.

5. De las actuaciones referidas en este apartado, las autoridades involucradas en su realización informarán a este TECDMX a más tardar dos días hábiles posteriores a cada acto.

4. Incumplimiento de la Sentencia Local. Pese a que en su momento el IECM informó las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de los juicios TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, el 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en que tuvo por incumplida su resolución, al considerar que existieron vicios en la realización y difusión de las convocatorias a las aludidas asambleas comunitarias.

Por tal motivo, en dicho acuerdo plenario el Tribunal Local revocó las convocatorias emitidas por la Alcaldía, así como todos los actos llevados a cabo como consecuencia de aquellas, pues, a su consideración, las mismas no se confeccionaron de manera coordinada con las distintas autoridades tradicionales ni con los diversos consejos de cada uno de los pueblos de esa localidad, y porque tampoco pudo advertir elementos que le permitieran concluir que aquellas se habían publicado de forma general.

5. Primeros Juicios de la Ciudadanía federales. Inconformes con lo determinado en el acuerdo plenario de 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), diversas personas habitantes de los pueblos de la Alcaldía, promovieron 21 (veintiún) juicios ante esta Sala Regional (SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-70/2019, SCM-JDC-74/2019, SCM-JDC-75/2019, SCM-JDC-76/2019, SCM-JDC-77/2019, SCM-JDC-78/2019, SCM-JDC-79/2019, SCM-JDC-80/2019, SCM-JDC-81/2019, SCM-JDC-82/2019,



SCM-JDC-83/2019, SCM-JDC-86/2019, SCM-JDC-88/2019, SCM-JDC-89/2019, SCM-JDC-91/2019, SCM-JDC-92/2019, SCM-JDC-94/2019, SCM-JDC-95/2019, SCM-JDC-96/2019 y SCM-JDC-97/2019).

El 17 (diecisiete) de abril de 2019 (dos mil diecinueve), esta Sala Regional resolvió de manera acumulada dichos medios de impugnación (SCM-JDC-69/2019 y acumulados), en el sentido de revocar de forma parcial el mencionado acuerdo plenario del Tribunal Local.

Además, instruyó a dicho órgano jurisdiccional local que emitiera un nuevo acuerdo plenario para cada uno de los pueblos originarios y colonias que elegirían a su coordinación territorial, en los que juzgara los hechos y circunstancias de cada caso con perspectiva intercultural y por cuerda separada, para que, de esa manera, instrumentara expedientes incidentales en lo individual y determinara lo que en derecho correspondiera.

6. Incidente de inejecución de la Sentencia Local. En acatamiento a tal determinación, el Tribunal Local integró -entre otros- el incidente de inejecución de sentencia del Pueblo, dentro del cual se requirió el 7 (siete) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), al IECM y a la Alcaldía que proporcionaran información a fin de localizar a las autoridades tradicionales y el respectivo consejo del Pueblo.

Desahogados dichos requerimientos y efectuada la instrucción del referido incidente, el 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal Local determinó que por lo que hacía al Pueblo, debía tenerse por incumplida la Sentencia Local.

Así lo determinó el Tribunal Local, al advertir que -si bien antes



de la emisión de la Convocatoria para la asamblea comunitaria en el Pueblo- se llevaron a cabo diversas reuniones, en las cuales ya se había precisado fecha, hora y lugar en que dicha asamblea tendría verificativo para definir cuál sería el método y forma de elección de su coordinación territorial, estimó que en el caso no había existido una verdadera coordinación entre el IECM, la Alcaldía y las distintas autoridades tradicionales del Pueblo, motivo por el cual no podía tener por cumplida la Sentencia Local.

Debido a lo anterior, en esa sentencia interlocutoria, el Tribunal Local estableció nuevas medidas para desarrollarse en 3 (tres) distintas etapas, las que identificó como: **a) «coordinación»;** **b) «emisión y publicitación de la convocatoria»** y **c) «realización de la asamblea comunitaria»;** para lograr el cumplimiento de su sentencia, las cuales se transcriben enseguida:

A. En la Coordinación.

1. Para realizar la etapa de Coordinación el Instituto Electoral y la Alcaldía, deben considerar que antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, de manera fundada y motivada deberán determinar a qué Autoridades Tradicionales citarán a tales reuniones.

Lo anterior, tomando en consideración al menos a las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Persona Relevante acreditadas en este juicio, sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes también sean convocadas.

Para cumplir con lo anterior, el Instituto Electoral y la Alcaldía deberán reunirse con las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes para que éstas coadyuven en indicar qué otras personas cuentan con esa calidad en el Pueblo.

2. Se otorga un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes, para que, realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las Autoridades Tradicionales, Representativas, y Personas Relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos, así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y Personas Relevantes.

3. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas



pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada reunión.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

4. En un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes del Pueblo.

5. En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- b) Determinar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La Convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

6. Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

7. La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y Personas Relevantes.

8. El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

9. Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria

10. En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

11. También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

12. De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

13. Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la Asamblea Comunitaria es definir el método de elección, fases del proceso y requisitos de



la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

14. Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

15. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

16. La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendientes a que la asamblea consultiva se realice, a más tardar, en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia.

7. Omisión de velar por el cumplimiento de la Sentencia Local y segundo Juicio de la Ciudadanía federal.

Posteriormente, el 16 (dieciséis) de enero, se promovió una demanda ante esta Sala Regional, la cual dio lugar al juicio SCM-JDC-48/2023.

Dicha demanda fue promovida por diversas personas que controvirtieron de manera conjunta la omisión del Tribunal Local de velar por el cumplimiento a lo que dicho órgano jurisdiccional local dispuso en la Sentencia Local, así como en las diversas resoluciones incidentales que emitió al analizar el cumplimiento de aquella en lo relativo a cada uno de los pueblos a los que estas pertenecían (esto es, de Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco).

El 22 (veintidós) de junio, esta Sala Regional resolvió el mencionado juicio (SCM-JDC-48/2023), en cuya sentencia se declaró fundado el reclamo con respecto a la alegada omisión del Tribunal Local de garantizar el cumplimiento de sus determinaciones, razón por la que se instruyó a ese órgano jurisdiccional local a pronunciarse sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a aquellas y definiera acciones concretas para garantizar su ejecución.



8. Acuerdo plenario impugnado en esta instancia federal.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, el 4 (cuatro) de julio, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario mediante el cual declaró que -por lo que respecta al Pueblo- sus determinaciones se encontraban aún en vías de cumplimiento.

Ello, porque desde su óptica, si bien en el Pueblo se había logrado convocar a autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, para realizar diversas reuniones a efecto de coordinarse respecto a los términos en los que habría de realizarse y emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria; en realidad todo ello tuvo que suspenderse dada la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID-19), así como, por diversas impugnaciones que habían tenido lugar derivado de la integración y reconocimiento de sus autoridades tradicionales.

En dicho acuerdo plenario, el Tribunal Local destacó que debido al regreso paulatino a la llamada “nueva normalidad”, era necesario que se retomaran los trabajos para dar cabal cumplimiento a sus determinaciones, sin dejar de considerar que la propia Alcaldía había externado la falta de certeza sobre cuáles eran las autoridades tradicionales a las que habrían de citar o invitar a las referidas reuniones.

Por ende, dicho órgano jurisdiccional local dispuso que -a fin de dar continuidad a los trabajos ya realizados en cumplimiento a sus determinaciones- era necesario establecer nuevas medidas para el caso del Pueblo, las cuales enseguida se transcriben:

A. Coordinación.

a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.



Para lo anterior, resulta procedente **vincular** a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven actualizar la relación las autoridades aludidas.

Sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas.

a.2 Hecho lo anterior, se otorga un plazo de **treinta días hábiles**, para que la Alcaldía y el Instituto Electoral, convoquen a todas las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en su caso personas relevantes, para que, realicen las reuniones necesarias para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, esto es:

- La Alcaldía, el Instituto Electoral y las autoridades tradicionales, representativas, y en su caso, personas relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá Convocatoria.
- La anticipación con que se debe emitir y publicitar la Convocatoria respecto a la fecha de la celebración de la Asamblea Comunitaria;
- Los medios (volantes, perifoneo, carteles, mantas), con la aclaración que estos métodos de difusión únicamente son enunciativos y no limitativos; así como, los lugares acordados por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativa y en su caso Personas Relevantes.

a.3 La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar informes o actas pormenorizadas de las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria, con la finalidad de que se deje constancia de las determinaciones adoptadas en cada una de ellas.

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria.

b.1 En un plazo que no podrá exceder de **diez días hábiles** siguientes a que se cumpla el último plazo señalado en el punto que antecede, se deberá emitir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en los términos establecidos por las Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas y en su caso, Personas Relevantes del Pueblo.

b.2 En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

- a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.
- b) De decidirlo así, ratificar el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.
- c) Las etapas del proceso y los requisitos de las personas aspirantes a dicho cargo.
- d) Informar a la población si es su decisión que la Alcaldía y el Instituto Electoral participen en las etapas subsecuentes del proceso o si desean hacerlo por medio de sus propias autoridades.
- e) La Convocatoria deberá ser redactada en lenguaje sencillo e incluyente.

b.3 Para la emisión de la Convocatoria, medios de difusión y anticipación respecto a la Asamblea Comunitaria a celebrarse, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán observar lo establecido por las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en caso, personas relevantes.

b.4 La difusión deberá llevarse en los lugares de mayor afluencia de la comunidad y con la anticipación necesaria y oportuna respecto de la celebración de la Asamblea Comunitaria, de acuerdo a lo señalado por las



autoridades tradicionales, autoridades representativas y en caso, personas relevantes.

Los mecanismos o medios de difusión de la convocatoria serán los que utiliza la comunidad según lo informen las autoridades tradicionales, autoridades representativas y en caso, personas relevantes.

b.5 El Instituto Electoral y la Alcaldía deberán realizar actas o informes pormenorizados en los que se incluyan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria.

b.6 Además de dicha difusión, la Convocatoria deberá difundirse en dos diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, así como, en las páginas oficiales de internet del Instituto Electoral y la Alcaldía.

C. Realización de la Asamblea Comunitaria.

c.1 En la realización de la Asamblea Comunitaria, la Alcaldía y el Instituto Electoral deberán hacer del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta resolución, con la finalidad de dar a conocer a la población de los términos y alcances de la misma.

c.2 También se les deberá informar que tienen el derecho de elegir a la Coordinación Territorial o bien, a la Autoridad que las personas asistentes determinen.

c.3 De igual forma se les hará saber que pueden decidir que sean sus propias autoridades quienes preparen y organicen las etapas subsecuentes del proceso electivo correspondiente.

c.4 Se les informara a las personas asistentes que el objeto de la reunión es, decidir el método de elección y, definir fases del proceso y requisitos de la persona que deba ser nombrada Titular de la Coordinación Territorial o la que decida la población denominar a su autoridad.

c.5 Las determinaciones que se tomen en la Asamblea Comunitaria deberán respetar los derechos humanos de las personas de la comunidad y garantizar los derechos de participación política de las mujeres.

c.6 La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán elaborar acta pormenorizada de la celebración de la asamblea y de todos los actos en los que participen.

c.7 La Alcaldía y el Instituto Electoral deberán llevar a cabo todas las actividades tendentes a que la Asamblea Comunitaria se realice, a más tardar, en un plazo de **sesenta días hábiles** a partir de la notificación de esta sentencia.

9. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal. El 12 (doce) de julio, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía contra el acuerdo plenario referido en el párrafo previo con el que se integró el expediente SCM-JDC-209/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido en su oportunidad, lo admitió y cerró instrucción.



R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por varias personas que controvierten un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el incidente de ejecución de la sentencia del juicio **TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados** relativo al Pueblo, que - entre otras cuestiones- tuvo en vías de cumplimiento -respecto de dicho pueblo- la Sentencia Local, así como la resolución incidental de 1º (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), emitidas en los referidos juicios acumulados; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Para la resolución de esta controversia, esta Sala Regional centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural, pues San Lucas Xochimanca es un pueblo originario, y sus integrantes tienen los mismos derechos reconocidos a las comunidades indígenas.



Lo anterior, en respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución General, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2° de la Constitución General, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Local, se reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad de México y de las comunidades indígenas residentes en ella como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento local, reconoce el derecho a la autoadscripción de quienes integran los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 59 de la señalada Constitución Local reconoce su derecho a la libre autodeterminación, lo que significa que pueden determinar su condición política, desarrollo económico, social y cultural.



De esta manera, como un signo de reconocer sus propias formas de autoorganización política, la norma local respeta que las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan por la ciudadanía acorde a sus propios sistemas normativos y procedimientos, para lo cual son reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

De este modo, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como lo es San Lucas Xochimanca) gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Este juicio es procedente en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

3.2. Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios⁴.

⁴ Toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la parte promovente el 6 (seis) de julio -como consta de la cédula correspondiente visible a foja 67 del cuaderno accesorio único-, mientras que este juicio se promovió el 12 (doce) siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de julio, pues la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, en términos del artículo 7.1 y 7.2 de la Ley de Medios..



Juan José Rodríguez Jimenez, Leonel Rosas Inclán, Patricia Becerril Romero, Rita Aguirre Vargas, Esteban Pérez Sandoval, Felipe Perez Sandoval y Fernando Rosas Inclán, no fueron parte en la instancia previa por lo que la notificación que se hizo del acuerdo impugnado por estrados es la que se debe entender como notificación del mismo a dichas personas en términos de la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**⁵.

Dicha notificación se realizó el 5 (cinco) de julio⁶ por lo que el plazo que tuvieron para impugnar el acuerdo plenario referido transcurrió del 7 (siete) al 12 (doce) de julio⁷, de ahí que si la demanda fue presentada el último día -12 (doce) de julio- es evidente su oportunidad⁸.

Por lo que ve a Mariana Cruz Marín, la demanda es oportuna pues el acuerdo impugnado le fue notificado -por correo electrónico- el 6 (seis) de julio⁹, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 7 (siete) al 12 (doce) siguientes¹⁰, y la demanda se presentó el último día mencionado¹¹, lo que hace evidente su oportunidad.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

⁶ Visible en la hoja 630 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ En términos del artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que dispone, entre otras cosas, que las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

⁸ Sin computar los días 8 (ocho) y 9 (nueve) de julio, por ser sábado y domingo, respectivamente y considerando que al no estar relacionado este juicio con algún proceso electoral, no deben computarse los días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a la constancia de notificación personal vía correo electrónico realizada por el Tribunal Local a Mariana Cruz Marín, visible en la hoja 85 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁰ Sin contar los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de julio por ser inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios.

¹¹ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del expediente de este juicio.



3.3. Legitimación. Las personas que integran la parte actora refieren pertenecer al Pueblo y promover el presente medio de impugnación en defensa del derecho de las personas habitantes de su comunidad por lo que cuentan con legitimación ya que la referida autoadscripción es suficiente para considerar que existe un vínculo con su comunidad y reconocerles como sus integrantes y, en consecuencia, acreditar la legitimación para promover este juicio con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos¹².

Al respecto, este tribunal ha sostenido que la identificación y autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena [originaria en este caso] de quienes integran una comunidad que ostente ese carácter y para gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan¹³.

De ahí que la autoadscripción con que acude la parte actora -sin que la misma se encuentre controvertida-, deba considerarse suficiente para tener por satisfecho este requisito.

3.4. Interés jurídico y legítimo. Mariana Cruz Marín, Juan José Rodríguez Jimenez, Leonel Rosas Inclán, Patricia Becerril Romero, Rita Aguirre Vargas, Esteban Pérez Sandoval y Felipe Perez Sandoval tienen interés jurídico pues la primera de las

¹² Jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹³ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



personas referidos fue parte incidentista en el incidente en que se emitió el acuerdo impugnado y las demás personas comparecieron durante la instrucción del mismo.

La parte actora -todas las personas referidas en el párrafo previo y Fernando Rosas Inclán- tiene interés legítimo pues pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad al autoadscribirse como personas originarias por lo que pueden acudir a juicio a pedir la protección de los principios y derechos constitucionales establecidos a favor de su comunidad.

3.5. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la omisión reclamada, a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1 Pretensión. La parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado para efecto de que se desvincule a la SEPI y a la Alcaldía en el cumplimiento de la Sentencia Local de tal suerte que no sea necesaria su intervención y presencia en la asamblea en la que se definirá el método de elección para la renovación de su autoridad tradicional.

4.2 Causa de pedir. Desde su perspectiva, la participación de estas autoridades en esta etapa del cumplimiento no solo implica un cambio en los efectos que originalmente fijó el Tribunal Local en dicha sentencia sino que, además vulnera los derechos de autodeterminación y autogobierno del Pueblo afectándoles en la forma en la que habrán de determinar lo concerniente a su representación.



4.3 Controversia Determinar si fue correcto que en el acuerdo impugnado se vinculara a la SEPI para la eliminación de los obstáculos que actualmente enfrenta el Tribunal Local para el cumplimiento de la Sentencia Local, o tal y como refiere la parte actora, esta nueva vinculación, junto con la de la Alcaldía, transgrede los derechos que refiere.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado transgrede el derecho de autogobierno y autonomía del Pueblo, debido a diversas imprecisiones y aspectos poco claros, particularmente indican que ello sucede así en la redacción de los efectos b.2 incisos a) y b) del acuerdo impugnado, por cuanto hace a la denominación de la autoridad tradicional que habrá de elegirse y al método con que ello tendrá lugar, que en su concepto, genera confusión.

Por otra parte, en la demanda se alega que el acuerdo plenario impugnado, en realidad, crea cargas adicionales que harán más difícil lograr una definición concreta por parte de las personas habitantes del Pueblo para establecer el método y la forma de elección de su autoridad representativa, dado que, en su visión, se supeditó a 3 (tres) autoridades de gobierno (Alcaldía, IECM y SEPI) el determinar la existencia, idoneidad y vigencia de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del mismo.

Ello -sostiene la parte actora-, no obstante que el artículo 59 de la Constitución Local dispone que los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural; así como



que ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Con base en lo anterior, la parte actora indica que el Tribunal Local excedió sus atribuciones al pretender otorgar facultades a 3 (tres) entidades gubernamentales que tienen carácter de autoridad administrativa y política, pero no de decisión sobre autoridades tradicionales de un pueblo originario.

Desde la perspectiva de la parte actora, la decisión sobre el reconocimiento de las autoridades tradicionales del Pueblo se basa en su sistema normativo interno, a través de la celebración de asambleas, por lo que tal determinación no debe quedar sometida por una relación o lista de alguna autoridad política o administrativa, las cuales únicamente deben limitarse a reconocerlas sin restricción o condición alguna.

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado, es incongruente con los alcances establecidos en la Sentencia Local pues en esta última no se había facultado a la Alcaldía ni al IECM para que verificaran la validez o vigencia de las autoridades tradicionales de ese Pueblo.

De ahí que la parte actora estime que la vinculación de la SEPI para efectos de que determine si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del Pueblo, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, así como para que coordinadamente con el IECM y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, es improcedente en su opinión.



Adicionalmente, la parte actora manifiesta que no existen las condiciones para vincular a la Alcaldía en el cumplimiento de la referida sentencia, en tanto que en su opinión, dicha autoridad no tiene el ánimo de coadyuvar sino de dividir al Pueblo y violentar a aquellas personas que se pronuncian en favor de las instituciones o autoridades tradicionales y, por ello, sostiene que su vinculación en el cumplimiento lejos de retirar obstáculos, se convierta en uno más que además genere actos de violencia.

5.2. ¿Qué dijo el Tribunal Local en el acuerdo impugnado?

En primer lugar, precisó que el acuerdo impugnado lo emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-48/2023 que le ordenó emitir las directrices para dar cumplimiento a la Sentencia Local, con la finalidad de establecer acciones concretas para garantizar su ejecución.

De la revisión de las acciones realizadas por las autoridades que se encuentran vinculadas al cumplimiento de la referida sentencia respecto del Pueblo, señaló que actualmente, estas deben ejecutar la etapa de realización de la asamblea consultiva, en la cual la Alcaldía y el IECM de manera conjunta con las personas asistentes deberán decidir [i] método de elección; [ii] fases del proceso de elección y [iii] requisitos de la persona que deba ser nombrada titular de la coordinación territorial o de aquella que la población decida denominar como autoridad.

Explicó que si bien, en el Pueblo se ha logrado convocar a las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes con la finalidad de coordinarse respecto de los términos en los que debía de emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria consultiva, estas actividades fueron suspendidos derivado de la



emergencia sanitaria para mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y, una vez que se reanudaron las actividades, se externó la falta de certeza respecto de quiénes son las autoridades tradicionales que deben de citar o invitar a las reuniones.

Narró que, en ese contexto, se recibió un escrito de diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo en el que solicitan que se ordene al IECM que se les convoque -con el carácter de autoridades tradicionales- para que se determine la fecha para la asamblea general comunitaria y, posteriormente poder llevar a cabo la elección de la autoridad.

De igual forma, manifestó que advertía que, por un lado, desde noviembre de 2022 (dos mil veintidós) no tenía conocimiento de acciones que se hubieran llevado a cabo a efecto de dar cumplimiento a la Sentencia Local y, por otro, el 9 (nueve) de mayo se había publicado un decreto en el Diario Oficial de la Federación en el que se declaraba terminada la contingencia para prevenir, controlar y mitigar la propagación del COVID-19 por lo que emitió -en lo que interesa por estar controvertido- los siguientes efectos para poder continuar con el cumplimiento de la Sentencia Local:

A. Coordinación

a.1 Que el IECM y la Alcaldía determinen si las autoridades tradicionales, representativas y/o personas relevantes del Pueblo continúan siendo las mismas o si se han realizado algunos cambios para, en todo caso, estar en condiciones de proceder a citarlas a las reuniones para la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria.

Para dilucidar lo anterior, vinculó a la SEPI para que de manera coordinada con el IECM y la Alcaldía se realice una relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del Pueblo y, en caso de advertir la existencia de otras autoridades también las convoque.

a.2 Hecho lo anterior, el IECM y la Alcaldía deberán de convocar a todas las autoridades tradicionales, representativas y, en su



caso, personas relevantes para coordinarse respecto a los términos en los que habrá de realizarse y emitirse la convocatoria a la asamblea comunitaria, esto es -en lo que es materia de impugnación- que la Alcaldía, el IECM y las autoridades tradicionales, representativas y en su caso, personas relevantes, deberán acordar qué autoridad emitirá la convocatoria.

[...]

B. Emisión y publicitación de la Convocatoria

b.2 En la convocatoria se establecerá que el objeto de la asamblea comunitaria es [a] informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esa autoridad o denominarla de otra manera y [b] de decidirlo así, ratificar el método de elección de la autoridad que definan las personas habitantes

5.3. ¿De qué tipo de conflicto se trata?

Conforme a la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, se ha adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución General y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es necesario identificar cuál es el tipo de controversia que se está por analizar, para ponderar y resolver adecuadamente y, por supuesto, con perspectiva intercultural, en tanto que reúna determinadas características vinculadas con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Acorde con el contenido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA**¹⁴, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de 3 (tres) posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

- 1) Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-209/2023

conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

2) Controversia intracomunitaria. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

3) Controversia intercomunitaria. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto y en atención a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de esta controversia reviste características que lo ubican como un conflicto extracomunitario, dado que el origen del conflicto se relaciona con el cumplimiento de las sentencias que, en su momento, emitió el Tribunal Local respecto al proceso de elección de la autoridad representativa del Pueblo.

De acuerdo con los planteamientos que en esta instancia federal formula la parte actora, el conflicto encuentra su razón de ser en la colisión que -desde su óptica- se genera entre las normas consuetudinarias y prácticas tradicionales que dan vida al sistema normativo interno de ese Pueblo y la intervención de entidades gubernamentales (como lo son la Alcaldía, el IECM y la SEPI), para la identificación de sus autoridades tradicionales, representativas y relevantes.

5.4. Controversia a resolver

Como puede advertirse de la demanda, la razón fundamental en la cual la parte actora sustenta su reclamo se debe a que, en su opinión, las medidas establecidas por el Tribunal Local en el acuerdo impugnado, de algún modo, dificultarán que se logre concretizar la principal finalidad que se buscó con la emisión de



la Sentencia Local, cuyo objeto era que se pudiera definir entre las personas habitantes del Pueblo el método y forma en que se realizaría la elección de su autoridad representativa.

En efecto, la esencia de la inconformidad de la parte actora radica en que las acciones que el Tribunal Local encomendó llevar a cabo a la SEPI, la Alcaldía y el IECM, son contrarias a las normas y prácticas tradicionales que conforman el sistema normativo interno del Pueblo, dado que -desde su perspectiva- en el caso es innecesaria la inscripción o el registro de sus autoridades tradicionales por parte de alguna dependencia estatal ajena a la asamblea comunitaria.

Aunado a lo anterior, la parte actora también cuestiona que el Tribunal Local continúe vinculando a la Alcaldía para el cumplimiento de las determinaciones que ha tomado durante el desarrollo de la cadena impugnativa, pese a que, a su decir, las condiciones y circunstancias que rodean el contexto social del Pueblo han ocasionado un factor de división y violencia política en perjuicio de los pueblos y barrios originarios en dicha demarcación territorial.

En este contexto, en principio se analizarán los cuestionamientos relacionados con la alegada dificultad que -en concepto de la parte actora- se ocasionará para lograr el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Local; posteriormente, se examinarán los relativos a la vinculación y eventual participación de la Alcaldía y, finalmente, las supuestas inconsistencias que -en concepto de la parte actora- generan confusión en los efectos del acuerdo impugnado.

5.5. Determinación de esta Sala Regional

5.5.1. Elaboración de una relación de autoridades



tradicionales, representativas y personas relevantes, para continuar con el proceso electivo

En principio, se examinarán los agravios que formula la parte actora para cuestionar las acciones que el Tribunal Local asignó a la SEPI, a la Alcaldía y al IECM para que hicieran una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del Pueblo.

A consideración de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **fundados y suficientes** para modificar el acuerdo impugnado, tal como enseguida se explica.

Inicialmente, es esencial resaltar que el origen de la presente controversia se remonta a casi 7 (siete) años atrás, específicamente al 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), cuando se reclamó ante la instancia jurisdiccional local la omisión de la entonces persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco, de emitir la Convocatoria.

El 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Tribunal Local resolvió el juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, en cuya sentencia delineó directrices que concretamente debían seguir la entonces persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco y el IECM, en aras de establecer las condiciones para que pudieran verificarse dichas elecciones en esas localidades.

Al respecto, el Tribunal Local había establecido desde entonces que la citada jefatura delegacional -en coordinación con las autoridades tradicionales, los consejos de cada uno de los pueblos originarios interesados y el IECM- les convocaría a celebrar asambleas comunitarias para informar a sus personas habitantes sobre el derecho que les asistía para determinar la



forma en que nombrarían a sus autoridades representativas.

De acuerdo con dicha resolución, uno de los puntos importantes que debían tenerse en cuenta para la emisión de la Convocatoria, era que la persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco y el IECM se allegaran de los elementos necesarios para conocer las costumbres de cada una de las comunidades que renovarían a sus autoridades.

Para conseguir tal finalidad, desde la emisión de la Sentencia Local, se estableció la posibilidad de que la persona titular **del citado órgano político-administrativo y el IECM pudieran solicitar el auxilio de las autoridades dedicadas a la atención de comunidades indígenas, las académicas que consideraran atinentes y autoridades tradicionales.**

Esto -como lo determinó el Tribunal Local en la Sentencia Local-, para que la jefatura delegacional de Xochimilco y el IECM, contaran con los elementos contextuales necesarios de cada pueblo originario, que les permitieran comprender las bases relativas a la elección de sus propias autoridades representativas según sus prácticas y tradiciones.

En la referida sentencia, el Tribunal Local claramente estableció que en caso de que a la persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco y al IECM no les fuera posible allegarse de la información relacionada con las formas de elección de las autoridades representativas de cada pueblo originario y colonias de Xochimilco (que llevarían a cabo la elección de su coordinación territorial), **ello de ninguna forma detendría la celebración de las asambleas comunitarias;** en cuyo supuesto, durante el desarrollo de estas se decidiría por parte de la comunidad la forma y los plazos para elegir a sus



autoridades, **aún sin la referida orientación contextual.**

De acuerdo con las directrices establecidas en la Sentencia Local, el IECM quedó vinculado a ser la instancia encargada de informar a ese órgano jurisdiccional local sobre las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a tal determinación.

Casi 2 (dos) años después de que el Tribunal Local emitió la Sentencia Local, específicamente el 6 (seis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), dicho órgano jurisdiccional local emitió un acuerdo plenario en que declaró que no se había cumplido, dadas las deficiencias en como se habían realizado y difundido las convocatorias para las asambleas comunitarias mencionadas.

Por esta razón, en ese acuerdo plenario el Tribunal Local invalidó la Convocatoria emitida por la persona titular de la jefatura delegacional de Xochimilco y todas las acciones que resultaron de ella.

Luego de más de 6 (seis) meses, el Tribunal Local (en cumplimiento a lo instruido por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados) emitió el 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), una sentencia interlocutoria en la cual determinó que en lo relativo al Pueblo, debía tenerse por incumplida la determinación que había tomado el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete) dentro del juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

La razón esencial por la que el Tribunal Local tuvo por incumplida la Sentencia Local fue porque las constancias del expediente revelaban que no hubo una real coordinación entre la Alcaldía y el IECM con las autoridades tradicionales,



representativas y/o personas relevantes del Pueblo.

Debido a lo anterior, en esa sentencia interlocutoria el Tribunal Local dispuso de más medidas tendentes a lograr el cumplimiento de la Sentencia Local, para lo cual estableció que -previo a llevar a cabo las asambleas para que la comunidad del Pueblo pudiera definir el método para elegir a su autoridad representativa- la Alcaldía y el IECM debían determinar cuáles autoridades tradicionales citarían a tales reuniones.

Para lograr tal encomienda, el Tribunal Local sentó en su sentencia incidental que **la Alcaldía y el IECM tenían que reunirse con las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del Pueblo**, para que les ayudaran a saber cuáles otras autoridades o personas cuentan con esa calidad dentro del citado pueblo originario y así poderlas convocar a la celebración de las mencionadas asambleas.

Según lo dispuso el Tribunal Local en esa resolución incidental, entre la Alcaldía, el IECM, las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del Pueblo, escogerían a quién o quiénes correspondería emitir la convocatoria para invitar a la comunidad de ese pueblo originario a acudir a las asambleas en las que se definiría el método de la elección y los medios a través de los cuales se le daría difusión a la misma.

No obstante, como quedó descrito en los antecedentes de esta sentencia, la materialización de esas acciones principalmente se suspendió por la reciente contingencia sanitaria (originada por el COVID-19) que paralizó el curso del citado proceso electivo, así como por la renovación de las distintas autoridades tradicionales de dicho pueblo originario.



Por tanto, luego de más de 3 (tres) años de que el Tribunal Local emitió su resolución incidental, el 4 (cuatro) de julio -en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-48/2023j, dicho órgano jurisdiccional delineó nuevas medidas para lograr finalmente el cumplimiento de las determinaciones que previamente había tomado.

Dichas medidas tuvieron por objeto satisfacer una inquietud que externó la Alcaldía en el oficio dirigido al IECM el 14 (catorce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), dentro del cual manifestó desconocer cuáles eran las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes del Pueblo, por lo que para ese órgano político-administrativo era necesario que la SEPI remitiera la información en la que indicara si existía algún registro de estas dentro de dicho pueblo originario.

Con base en ello, el Tribunal Local estableció en el acuerdo plenario que constituye el acto impugnado en este juicio, que previamente a celebrar las asambleas para que la comunidad del Pueblo definiera el método para llevar a cabo la elección, **la Alcaldía y el IECM debían determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes de ese pueblo originario, continuaban siendo las mismas o se habían realizado cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.**

Para la consecución de dicha encomienda, **el Tribunal Local estimó que resultaba procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con la Alcaldía y el IECM, realizaran una relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del Pueblo.**

El Tribunal Local fue enfático en establecer que, al margen de



esto último, la Alcaldía y el IECM podían reunirse con las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de ese pueblo originario con quienes previamente hubieran tenido contacto, **para que contribuyeran a actualizar dicha relación.**

Este es precisamente el punto de desacuerdo que la parte actora formula en esta instancia federal, pues, desde su perspectiva, la elaboración de una relación de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del Pueblo por parte de la SEPI, la Alcaldía y el IECM, se opone al sistema normativo interno de ese pueblo originario, ya que -a su decir- ello solo compete hacerlo a la asamblea comunitaria.

Para esta Sala Regional asiste sustancialmente razón a la parte actora, pues **fue indebido que el Tribunal Local supeditara el cumplimiento de sus determinaciones, a que previamente esas autoridades llevaran a cabo una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del Pueblo, para saber a quién o a quiénes se convocaría a las referidas asambleas comunitarias.**

Lo anterior, dado que en el caso concreto, de conformidad con las particularidades que han tenido lugar durante el desarrollo de la cadena impugnativa, es posible visualizar que el Tribunal Local había delineado como parte de los efectos de sus decisiones, supuestos de excepción específicos para el caso de actualizarse determinados contextos que -eventualmente- hubiesen podido obstaculizar o comprometer el cumplimiento de estas.

Por ejemplo, desde el 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), cuando se emitió la Sentencia Local, el Tribunal



Local dejó claramente abierta la posibilidad de que las citadas asambleas comunitarias se llevaran a cabo, aun cuando no fuera posible que la Alcaldía y el IECM se allegaran de la información relacionada con las formas de elección de las autoridades representativas de los pueblos originarios y las colonias que celebrarían elecciones.

Para tal efecto, dicho órgano jurisdiccional dispuso en esa resolución que de darse ese supuesto (en el que la Alcaldía y el IECM no pudieran obtener dicha información), sería durante el desarrollo de las propias asambleas cuando las comunidades de cada pueblo originario decidirían sobre la forma y los plazos para efectuar la elección de sus respectivas autoridades tradicionales.

Asimismo, en la sentencia interlocutoria que el Tribunal Local emitió el 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), fue puntual en instruir a la Alcaldía y al IECM que con anticipación a realizar las asambleas comunitarias, debían determinar cuáles serían las autoridades tradicionales que convocarían a las mismas, para lo cual les orientó sobre la posibilidad de tomar en cuenta aquellas autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que habían comparecido a la instancia jurisdiccional local.

Sin embargo, el Tribunal Local lo estableció así con la salvedad que no sería una limitante para que, en caso de existir más autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes en el mencionado pueblo originario, también fueran convocadas por parte de la Alcaldía y/o el IECM a las asambleas comunitarias antes referidas.

Así, es patente que ese órgano jurisdiccional en todo momento



previó la posibilidad de que se dieran situaciones extraordinarias para el caso de presentarse circunstancias que eventualmente dificultaran la realización de las asambleas, cuyo propósito sería permitir que la comunidad del Pueblo pudiera determinar el proceso de elección de su propia autoridad tradicional o representativa.

De ese modo, conforme a los parámetros que el Tribunal Local trazó en sus determinaciones, el que la Alcaldía haya indicado desconocer cuáles eran las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes de ese pueblo originario, **no era motivo suficiente para condicionar la realización de aquellas hasta que se efectuara una relación de autoridades entre ese órgano político-administrativo, el IECM y la SEPI.**

Ello, pues de acuerdo con los casos de excepción establecidos por el propio Tribunal Local, la convocatoria a las autoridades del Pueblo bien pudo haberse realizado de la manera más amplia y genérica posible, con el fin de hacer extensiva la invitación a toda aquella persona o personas que considerasen tener el derecho de participar en la definición del mecanismo para llevar a cabo la elección de su autoridad tradicional o representativa.

Pese a ello, en vista de la alegada dificultad experimentada por la Alcaldía, el TECDMX asignó en el acuerdo plenario impugnado una nueva responsabilidad a dicho órgano político-administrativo y al IECM, la cual consistía en **determinar si las autoridades tradicionales, representativas o relevantes de ese pueblo originario seguían siendo las mismas o si habían cambiado**, para así estar en condiciones de proceder a citarles a las asambleas comunitarias que al efecto tuvieran lugar.

Para lograr tal cometido, el Tribunal Local estimó necesario



vincular a la SEPI para que, coordinadamente con la Alcaldía y el IECM, **llevaran a cabo una relación de las autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes del Pueblo.**

Ciertamente, conforme al diseño legal de la Ciudad de México, la SEPI cuenta con facultades para efectuar la encomienda que el Tribunal Local dispuso en el acuerdo impugnado.

Al efecto, según lo establece el artículo 59.L.3 de la Constitución Local¹⁵, en dicha entidad federativa existe un sistema de registro y documentación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, en el que se asientan datos tales como su territorio y ubicación; su población, etnia, lengua y variantes; **cuáles son sus autoridades y prácticas tradicionales**, así como cualquier otro dato que se estime relevante.

Por su parte, el artículo 9,.1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México¹⁶, establece que dicho

¹⁵ Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

[...]

L. Medidas de implementación

[...]

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

¹⁶ Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes

1. La Secretaría constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento. Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz



sistema de registro y documentación será constituido por la SEPI, la cual deberá mantenerlo actualizado en todo momento.

En términos de lo previsto en dicho precepto legal, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; **sus autoridades tradicionales** y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

En el mismo sentido, el artículo 39 fracciones XV y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México¹⁷, dispone que la SEPI tiene atribuciones para crear el mencionado sistema de registro y documentación sobre los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de esa entidad federativa; así como proveer a las autoridades competentes la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los mismos, para su promoción y registro.

y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

¹⁷ Artículo 39. A la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

[...]

XV. Crear el Sistema de Información y Documentación sobre los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad;

[...]

XXIV. Proveer a la autoridad competente la información y datos sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, para su promoción y registro;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-209/2023

De lo anterior es posible advertir que la SEPI cuenta con facultades instrumentales relacionadas con el otorgamiento de información a otras autoridades, sobre la forma en como se rigen los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de esta entidad, sin que en modo alguno ello implique invadir el ámbito de su autonomía y libre autodeterminación.

Sin embargo, al haberse establecido en el acuerdo impugnado que la elaboración de dicha relación de autoridades tradicionales, representativas o relevantes era necesaria para continuar con el proceso electivo que debió tener lugar en el Pueblo [desde hace casi 7 (siete) años], **el Tribunal Local de forma inadecuada supeditó el derecho de sus habitantes a elegir a sus propias autoridades**, hasta en tanto dichas autoridades locales (Alcaldía, IECM y SEPI) se coordinaran entre sí para tal efecto.

Desde la perspectiva de esta Sala Regional, el Tribunal Local pudo implementar la referida medida únicamente como una opción potencial para guiar a la Alcaldía y al IECM con relación a las autoridades del Pueblo que deberían convocar para participar en las asambleas comunitarias; **sin que en modo alguno la misma se instituyera como un requisito esencial cuya ausencia paralizaría por completo el proceso de elección de la autoridad del Pueblo.**

Esto concuerda con lo establecido previamente por el Tribunal Local en sus decisiones anteriores, conforme a las cuales el desarrollo del proceso electivo no debía verse interrumpido u obstaculizado en caso de que la Alcaldía y el IECM no pudieran obtener la información relativa a las autoridades tradicionales del Pueblo o sobre los medios propios utilizados para su elección.



Es debido a ello que la referida medida se considera únicamente como una ayuda para la Alcaldía y el IECM, en el entendido que de ninguna manera la participación de la SEPI pueda ser considerada o instrumentada como una intromisión a la autonomía y libre autodeterminación de la comunidad del Pueblo, cuya finalidad sea condicionar el ejercicio de esos derechos, sino únicamente como un auxilio para cumplir las determinaciones del Tribunal Local.

Como ha quedado descrito, la cadena impugnativa de este caso deriva de una controversia generada desde 2017 (dos mil diecisiete), por lo que el hecho de haber solicitado el auxilio de la SEPI debe tomarse como una ayuda para las demás autoridades con el fin de que puedan recibir alguna orientación que les permita lograr el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Local, sin que su participación se traduzca en una intromisión para la comunidad de dicho pueblo originario que condicione el ejercicio de los derechos de sus integrantes,, sino como una forma de acompañamiento o coadyuvancia¹⁸.

Por ende, el sistema de registro y documentación sobre los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, a cargo de la SEPI, en su caso puede resultar en una herramienta que coadyuve a lograr el para dar cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Local, ya que su intervención -solo en este punto del cumplimiento- no es una

¹⁸ Conforme a la página de internet de la SEPI, esta es *“la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México que tiene como responsabilidad establecer y ejecutar políticas públicas y programas en favor de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. El objetivo rector de la SEPI es promover la visibilización, la dignificación, y el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho, así como garantizar su derecho a la participación política”*. Sitio electrónico consultable en <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/secretaria/acerca-de#:~:text=La%20SEPI%20es%20la%20dependencia,originarios%20y%20comunidades%20ind%C3%ADgenas%20residentes.>



extralimitación de las facultades de ese órgano jurisdiccional local, sino una medida para lograr el cumplimiento de sus determinaciones en aras de buscar eliminar los obstáculos que actualmente existen y enfrenta la comunidad del Pueblo.

No es inadvertido que la SEPI, como autoridad, fue creada de manera posterior a la emisión de la Sentencia Local; sin embargo, su intervención como coadyuvante en el presente caso no puede traducirse, en modo alguno, en un factor que genere falta de certeza y seguridad jurídica al Pueblo, no solo en este momento del cumplimiento, sino en las actividades que se realicen posteriormente, en aras de tutelar y garantizar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Local, ya que su participación será de coadyuvancia y no de condicionamiento.

Como consecuencia de lo expuesto, lo procedente será **modificar** los efectos del acuerdo impugnado. Esto con el objeto de clarificar que la tarea encomendada a la Alcaldía, al IECM y a la SEPI para identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes del Pueblo -que eventualmente podrían ser convocadas a las asambleas comunitarias-, no debe representar un obstáculo insuperable para el cumplimiento de las medidas establecidas por el Tribunal Local en sus decisiones anteriores; lo cual se hará en el apartado de sentido y efectos de la presente sentencia.

5.5.2. Vinculación y eventual participación de la Alcaldía durante el proceso electivo

Esta Sala Regional califica como **infundados** los argumentos que la parte actora expresa acerca de que -en su concepto- no existen las condiciones para continuar vinculando a la Alcaldía al cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Local.



Dicho argumento lo sostiene la parte actora, porque en su óptica, la Alcaldía no tiene el ánimo de coadyuvar sino de dividir al pueblo y violentar a aquellas personas que se pronuncian en favor de las autoridades tradicionales.

En el caso, esta Sala Regional se aparta de lo afirmado por la parte actora, ya que la participación tanto del IECM como de la propia Alcaldía, se estableció por el Tribunal Local desde un inicio con el único propósito de que coadyuvaran en la toma de las decisiones que corresponden a la comunidad de ese Pueblo.

Esto, tal como se asentó en la resolución incidental emitida por el Tribunal Local el 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), conforme a la cual se instruyó a ambas instancias a realizar determinadas acciones en aras de lograr un fin en común, que era llevar a cabo las citadas asambleas comunitarias para que las personas habitantes del Pueblo pudieran determinar la forma en como elegirían a sus autoridades tradicionales o representativas.

Lo anterior, desde luego, en el entendido de que la eventual participación de aquellas de ninguna manera implicaría una intervención indebida en las formas internas de organización del Pueblo, ni mucho menos el dotar de validez o eficacia la toma de sus propias determinaciones, ya que las autoridades representativas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas son elegidas de conformidad con sus sistemas normativos internos.

Asimismo, la parte actora cita en su demanda diversas notas periodísticas y señala que, incluso, han surgido declaraciones de personas pobladoras y autoridades tradicionales, en que presuntamente refieren lo complicado que ha sido el poder



realizar una asamblea comunitaria, ya que una persona funcionaria de la Alcaldía ha dicho que, en caso de entregar instalaciones al consejo autónomo de gobierno de ese pueblo, podría producirse un “estallido social”.

No es dable acoger la pretensión de la parte actora, dado que los elementos de prueba que aporta con relación a los sucesos supuestamente acontecidos en el Pueblo no son de la entidad suficiente para desprender que una situación similar pudiera ocurrir durante el desarrollo de la asamblea comunitaria que, en su momento, tenga verificativo en el Pueblo.

Adicionalmente, es preciso señalar que en este momento el acto que constituye la materia de revisión por parte de esta Sala Regional, es el acuerdo plenario del Tribunal Local (emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución del juicio SCM-JDC-48/2023), a través del cual declaró que estaban en vías de cumplimiento las determinaciones que ese órgano jurisdiccional previamente había tomado durante el desarrollo de la cadena impugnativa, en las que ya se había vinculado tanto al IECM como a la propia Alcaldía.

Por tanto, no sería dable acoger la pretensión de la parte actora, pues ello equivaldría a alterar la decisión originalmente tomada en la resolución principal, así como en la resolución incidental del 1° (primero) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), emitidas dentro del juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados.

Lo anterior, en modo alguno implica que el Tribunal Local dejara de resolver la controversia con perspectiva intercultural, pues su determinación fue acorde con el primero de los deberes contemplados en la razón esencial de la jurisprudencia 19/2018



de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹⁹.

Esto es así, debido que la coordinación entre dichas autoridades puede ser de utilidad para obtener información de la comunidad, a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo indígena, sin que ello -como ya se refirió- pueda significar un condicionamiento al ejercicio de los derechos de quienes integran la comunidad del Pueblo.

5.5.3. Supuestas inconsistencias de los efectos del acuerdo impugnado

Finalmente, en opinión de la parte actora, existen diversas imprecisiones y aspectos poco claros en los efectos del acuerdo impugnado, esto es, en el apartado b.2 incisos a) y b) del acuerdo impugnado, particularmente por cuanto hace a la denominación de la autoridad tradicional que habrá de elegirse, así como al método con que ello tendrá lugar.

Para su mejor comprensión, los efectos del acuerdo impugnado que la parte actora cuestiona son los siguientes:

[...]

b.2 En la Convocatoria se establecerá que el objeto de la Asamblea Comunitaria es:

a) Informar a las personas habitantes si es su deseo continuar con esta autoridad o denominarla de alguna otra forma.

b) De decidirlo así, **ratificar** el método de elección de la Coordinación Territorial o de la Autoridad que las personas habitantes definan.

[...]

Para esta Sala Regional, carecen de razón los argumentos que

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.



al respecto formula la parte actora.

Ello se debe a que -durante el desarrollo e instrumentación de la cadena impugnativa- al resolver el juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, esta sala analizó precisamente el reclamo formulado en torno a la denominación y naturaleza de la autoridad representativa que se elegiría en los 14 (catorce) pueblos originarios y 2 (dos) colonias de Xochimilco.

En la sentencia respectiva, esta autoridad judicial apuntó que al margen de la denominación que las comunidades de cada pueblo originario y colonia determinaran darle, a estas les asistía el derecho a elegir sus autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, las cuales tendrían como función principal el servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía²⁰.

Precisamente, en atención y respeto al derecho de autonomía y libre autodeterminación de cada comunidad, en dicha sentencia se previó la factibilidad de que -en cada caso- sus habitantes fueran quienes determinarían cuál sería el método de elección de esas autoridades de manera autónoma y autogestionada.

En ese contexto, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, esta Sala Regional no advierte confusión alguna en la redacción de los efectos cuestionados del acuerdo impugnado, pues precisamente los aspectos que cuestiona en este momento

²⁰ Conforme a la esencia y naturaleza de la autoridad tradicional o representativa a que indica el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece que *[p]ara garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.*



serán definidos por el Pueblo cuando tenga verificativo la celebración de la asamblea comunitaria.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora, sobre los alcances que eventualmente tendrá la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, lo procedente es modificar los efectos del acuerdo impugnado, para quedar de la siguiente manera:

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional
<p>Coordinación.</p> <p>a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.</p> <p>Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.</p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o</p>	<p>Coordinación.</p> <p>a.1 El Instituto Electoral y la Alcaldía, <u>en caso de estimarlo necesario</u>, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, <u>podrán allegarse de la información contenida en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para tener una mayor aproximación sobre cuáles son las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que -de ser el caso- se tienen registradas para el Pueblo.</u></p> <p>Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, <u>proporcione al</u> Instituto Electoral y la Alcaldía <u>la información con que cuente con</u> relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.</p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional
<p>personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven actualizar la relación las autoridades aludidas.</p> <p>Sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas.</p> <p>a.2 Hecho lo anterior, [...]</p>	<p>personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución, <u>para los efectos que estimen conducentes.</u></p> <p><u>La tarea de identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes encomendada a la Alcaldía y al IECM por ningún motivo detendrá el proceso electivo, pues la respectiva convocatoria en todo caso habrá de hacerse de la manera más amplia posible, para que todas las personas que consideren tener derecho, puedan participar durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria que al efecto se celebre, en respeto a los derechos de autonomía y libre autodeterminación de las y los habitantes de ese pueblo originario.</u></p> <p>a.2 Hecho lo anterior, [...]</p>

Lo anterior, en el entendido que los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo impugnado quedarán sin efectos, en tanto se contrapongan a los efectos modificados por esta Sala Regional, por lo que se vincula al Tribunal Local a verificar el cabal y eficaz cumplimiento de la presente determinación.

Por ende, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala que las comunicaciones que en su caso se dirijan a esta Sala Regional vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia, se remitan sin que medie actuación alguna al Tribunal Local, previa copia certificada que quede en el expediente, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-209/2023

RESUELVE:

ÚNICO. Modificar el acuerdo impugnado en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al IECM; **por oficio** a la Alcaldía y a la SEPI; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.